



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**AJUSTE A LA REGULACIÓN PARA EL
CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 116
DE LA LEY 812 DE 2003**
(Proyecto para discusión de agentes, usuarios y terceros
interesados)

DOCUMENTO CREG-062
AGOSTO 28 DE 2003

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

AJUSTE A LA REGULACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 812 DE 2003

1. ANTECEDENTES

a. Actualización Tarifaria

El Artículo 125 de la Ley 142 de 1994 definió los parámetros para realizar la actualización de los servicios públicos:

“ARTICULO 125. *- Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.*

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.”

A su vez, los índices de precios implícitos fueron establecidos para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible en la Resolución CREG-112 de 2001.

b. Subsidios Estratos 1, 2 y 3

De conformidad con las Leyes 142 y 143 de 1994, 286 de 1996 y 632 de 2000 los porcentajes de subsidios máximos para los consumos de subsistencia de los sectores de energía eléctrica y gas combustible se encuentran en los siguientes niveles:

	Energía Eléctrica SIN	Gas Combustible
Estrato 1	50%	50%
Estrato 2	40%	40%
Estrato 3	15%	0%

En cuanto a las Zonas No-Interconectadas, el proceso de desmonte de subsidios extralegales finalizaba el 31 de diciembre de 2003, de acuerdo a la metodología diseñada en la Resolución CREG-117 de 2000, para finalizarlo en los estratos 1 y 2 faltaba un 2.8% y en el estrato 3 un 1.9%.

2. LEY DEL PLAN DE DESARROLLO

En cuanto el tema de actualización tarifaria, la Ley 812 del 26 de junio de 2003 dispuso lo siguiente:

“Artículo 116. *Subsidios para estratos 1, 2 y 3. La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley y para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.*

Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto por recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. *Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios se aplicarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos de los entes que los otorguen, de tal forma que en ningún caso será superior al cuarenta por ciento (40%) del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al setenta por ciento (70%) para el estrato 1.*

Parágrafo 2°. *En todos los servicios públicos domiciliarios, se mantendrá el régimen establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.”*

3. IMPLICACIONES

El Comité de Expertos considera importante analizar las implicaciones que tiene lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley 812 de 2003.

a. Actualización Tarifaria

De acuerdo con lo definido en la Ley 812 de 2003 se considera que el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994 fue modificado en cuanto a la actualización de las tarifas de los estratos 1 y 2 relacionadas con el consumo de subsistencia. En consecuencia, la actualización de las tarifas de los usuarios residenciales se realizará de la siguiente forma:

	Cargo Fijo	0-CS	Más CS
Est. 1	IPC (Ley 812/03)	IPC (Ley 812/03)	Costo (Art. 125 Ley 142/94)
Est. 2	IPC (Ley 812/03)	IPC (Ley 812/03)	Costo (Art. 125 Ley 142/94)
Est. 3	Costo (Art. 125 Ley 142/94)	Costo (Art. 125 Ley 142/94)	Costo (Art. 125 Ley 142/94)

CS = Consumo de Subsistencia

	Cargo Fijo	Consumo
Estrato 4	Costo (Art. 125 Ley 142/94)	Costo (Art. 125 Ley 142/94)
Estrato 5	Costo (Art. 125 Ley 142/94)	Costo (Art. 125 Ley 142/94)
Estrato 6	Costo (Art. 125 Ley 142/94)	Costo (Art. 125 Ley 142/94)

Es importante señalar que en contraposición al Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, las tarifas obligatoriamente se actualizaran mensualmente, es decir que el caso de gas natural, las empresas que aún tienen el régimen de la Resolución CREG-057 de 1996, actualizarán la tarifa mensualmente, mientras que el costo de prestación (Mst), se actualizarán anualmente.

b. Subsidios Estratos 1, 2 y 3

Del análisis del Artículo 116 de la Ley 812 de 2003 se considera que los límites de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 para los estratos 1 y 2 fueron eliminados, es decir que a partir de la fecha son cambiantes mes a mes, dependiendo de la variación que tengan los costos de prestación del servicio frente a la variación del IPC, es así que los subsidios pueden estar por debajo o por encima de los niveles definidos en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

Teniendo en cuenta que el Artículo 14.29 de la Ley 142 de 1994 define subsidio como *“la diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste”* y que sólo existirá éste *“cuando tal costo es mayor al pago que se recibe”*, no es aplicable la actualización definida en el Artículo 116 de la Ley 812 de 2003 en las tarifas del consumo de subsistencia, cuando éstas superen el costo de prestación.

4. PROPUESTA A LA CREG

Teniendo en cuenta lo ordenado con el Artículo 116 inciso 2º de la Ley 812 de 2003 se propone lo siguiente, lo cual se encuentra incluido en el proyecto de resolución anexo:

- 4.1 Actualizar todos los meses las tarifas de los consumos de subsistencia y cargo fijo de los usuarios de estratos 1 y 2 con el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor del mes inmediatamente anterior al de cálculo de la tarifa.
- 4.2 En concordancia con el Artículo 14.29 de la Ley 142 de 1994, cuando la tarifa supere el costo de prestación del servicio, la tarifa corresponderá al valor del costo, con el fin de no originar contribuciones para los estratos 1 y 2
- 4.3 Se aclarará que la actualización de las tarifas de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías para los consumos de usuarios regulados no-residenciales, rango de consumo por encima de los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, consumos de los usuarios residenciales clasificados en los estratos 3, 4, 5 y 6 se continuará aplicando de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG-112 de 2001.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2003, se recomienda colocar el proyecto de resolución a discusión de los agentes, usuarios y terceros interesados por ocho (8) días calendario.